



CUESTIONES DE GÉNERO

PERSPECTIVA DE GÉNERO, BUSQUEDA DE IGUALDAD EN DAÑOS Y PERJUICIOS

Carrera: Abogacía

Ivonne Luciana Bertín

Nº de legajo: VABG61985

D.N.I.: 34.614.935

Fecha de entrega: 04/07/2021

Tutor: Dr. Nicolás Cocca

AÑO 2021

Tema: Cuestiones de género

Autos: “Rodríguez María Celia c/ Jalil José Luis s/ Daños y Perjuicios Extracontractual (Digital)”, N° Expte: 127098/2020.

Tribunal: Cámara Segunda en lo Civil y Comercial, SALA II, La Plata, Provincia de Buenos Aires.

Fecha de la sentencia: 14/07/2020.

Sumario: I. Introducción. Limitación de “hecho” a la igualdad real. Daños y perjuicios bajo la perspectiva de género. II. Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal. III. Ratio decidendi. IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura de la autora. Reeducción. VI. Conclusión. VII. Referencias.

I. Introducción.

Desde la sanción de la Ley N°27.499, “Ley Micaela de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del estado”, las provincias fueron adhiriéndose a este compromiso a los fines de generar sensibilización en los magistrados y la consecuente obligación de aplicar y resolver con perspectiva de género en todas las causas en que la mujer sea víctima de violencia, favoreciendo a la igualdad real en género.

La igualdad elemental, o igualdad civil, requiere algunos presupuestos de base, entre ellos que el estado remueva los obstáculos sociales, culturales, políticos y económicos que limitan “de hecho” la libertad y la igualdad. De aquí la importancia de que en toda causa, donde el damnificado sea una mujer, se juzgue con perspectiva de género, para que, mediante esa remoción de obstáculos, exista un orden social justo, igualando las posibilidades y promoviendo el acceso efectivo al goce de los derechos personales de todos y todas (Bidart Campos (1996) como se citó en Sosa, 2021).

El fallo “Rodríguez c/ Jalil” presenta importancia y relevancia jurídica atento a que resuelve sobre las funciones de la Responsabilidad Civil (preventiva, punitiva y resarcitoria) con una perspectiva de género por parte de los juzgadores; con el fin superador de conseguir una igualdad real entre hombres y mujeres. En este caso, se pueden distinguir dos problemas jurídicos; en primer lugar, un problema jurídico axiológico, debido a que la sentencia de primera instancia como regla de derecho

entraría en contradicción con principios constitucionales como el principio *alterum non laedere* (no dañar a otro), el principio de la reparación plena e integral y el principio de juzgar con perspectiva de género impuesto a todos los magistrados. Incluso si corresponde la aplicación de la Ley N°26.485 de “Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”, al momento de dictarse sentencia y si juzgando con esta perspectiva se producirían cambios respecto a la cuantía de la indemnización.

En segundo lugar, se distingue un problema jurídico de prueba, puesto que, ante la falta de pronunciamiento firme en sede penal, los jueces mediante las reglas de la sana crítica racional recurren a indicios suficientes para acreditar la responsabilidad del demandado y valoran algunos medios probatorios, otorgando preeminencia a la prueba testimonial en cuanto a la corroboración de los hechos y a la prueba pericial respecto al daño físico, psicológico, estético y su tratamiento.

II. Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal

Las partes de este caso son cuñados por parte del difunto hermano del demandado y pareja de la actora por más de 35 años y mantenían hace tiempo pleitos familiares y patrimoniales. El 21 de noviembre de 2015, encontrándose vigente una medida cautelar de restricción de acercamiento, aproximadamente a media noche y en la vía pública, el accionado atacó a la actora con una baldosa, golpeándola en la cabeza y produciéndole lesiones. Estas situaciones conflictivas quedaron acreditadas con una causa de protección contra la violencia familiar Expte. N°48.807/15, de trámite por ante el Juzgado de Familia N° 4; en la causa penal N° 5626 sobre tentativa de homicidio ante Juzgado en lo Correccional N°4 y finalmente en las actuaciones de Responsabilidad civil, ahora bajo análisis.

En fecha 9 de Agosto del 2016, la actora interpone demanda en virtud de los hechos relatados, proceso en el cual el Juzgado Civil y Comercial N° 9, resolvió hacer lugar a la demanda de responsabilidad civil por daños y perjuicios y condenó al demandado a abonarle a la accionante un monto de dinero.

Ante la resolución del *a quo*, las partes interpusieron recursos de apelación por considerar agraviantes los montos otorgados; la actora en sus agravios sostuvo que el monto fijado era demasiado bajo y que el *a quo* debió fallar con perspectiva de

género aplicando la Ley 26.485, y por su parte el demandado consideró que la indemnización era demasiado elevada.

Llegados los autos a segunda instancia, se resolvió hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por el accionado, determinando la inoponibilidad de la perjudicialidad. Se consideraron probados los hechos expuestos por la accionante y la responsabilidad del demandado por los daños producidos, a quien además se le ordenó concurrir a un programa de reeducación, debiendo acreditar su cumplimiento bajo apercibimiento de abonar una multa destinada al Hospital que lleva a cabo dicho programa. Se desestimaron los demás agravios y se confirmó la sentencia apelada, imponiendo las costas de ambas instancias al demandado. Se ordenó registrar, notificar la decisión a las partes, al programa interviniente de reeducación del ofensor, y finalmente, se ordenó devolver el expediente al *a quo*.

III. Ratio decidendi

El Juez Dr. Leandro A. Banegas, comenzó su análisis tratando el problema axiológico, respecto a la aplicación de la Ley 26.485 y el mencionado abordaje con perspectiva de género; consideró que no solo debía aplicarse dicha ley, sino realizar una interpretación de todo el conjunto de normas provinciales, nacionales y supranacionales, que resultan aplicables en todo tipo de procesos, no solo a los penales y familiares, incluyendo los de responsabilidad civil. Entendió que la aplicación de esta perspectiva, no produce una mejora automática de las sumas de dinero, puesto que ello resultaría contrario a las reglas de la protección integral, por el contrario, sostiene que resulta efectiva la aplicación de otros métodos, sanciones y reparaciones, como las económicas, extrapatrimoniales y las medidas de reeducación.

Para fundamentar sus consideraciones se basó en jurisprudencia, doctrina y distintos artículos de la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” y la Ley N° 26.485, que conceptualizan la violencia contra las mujeres, sea física, sexual, psicológica, económica o patrimonial y en todos los ámbitos relacionales de las mujeres. Consideró que aun siendo evidentes los antecedentes de violencia recíproca entre las partes, la causa debió ser analizada con esta perspectiva como principio general de aplicación acorde a todo el ordenamiento jurídico nacional e internacional.

Luego, el Dr. Banegas en su votación analizó el problema jurídico de prueba, determinando si se encontraban configurados los presupuestos de daño, factor de

atribución, nexo de causalidad e ilicitud. Basándose en la responsabilidad contractual y extracontractual; la obligación de reparar el daño como consecuencia de la transgresión del deber calificado y preexistente; la violación del deber de no dañar; la evidencia producida en las causas anteriores y las manifestaciones en la demanda y su contestación. Consideró que éstas constituían indicios suficientes que, por su número, precisión, gravedad y concordancia, conllevan a tener por probados los hechos tal como los relató la actora y que no deben proceder los agravios del demandado. En este punto resaltó, la amplia facultad que poseen los jueces de seleccionar aquellos elementos de apreciación objetiva que estimen relevantes para formar convicción y decidir el tema sometido a su conocimiento, atribuyéndoles eficacia probatoria a alguno de ellos sobre otros. Afirmó que no puede constituir un agravio atendible, si no se demuestra la sinrazón en el modo de proceder, sea por falta de mérito del material probatorio, por su contradicción con otros medios más eficaces o relevantes o por cualquier otra razón que haga evidente una incorrecta aplicación de las reglas de la sana crítica por parte de los juzgadores. Lo que consideró incumplido en el caso bajo análisis, citando el Art. 384 CPCC respecto a la apreciación de la prueba.

En cuanto a los montos otorgados, sostuvo que no basta con la aplicación de una fórmula que determine un capital en base a la actividad productiva o económicamente valorable de la damnificada, sino que el resarcimiento en materia civil debe tener en cuenta la edad, grado de incapacidad e implicancias de la persona, desde su faz individual, social, relacional, deportiva, lúdica, etc., debiendo ser analizadas en cada caso concreto con un criterio de razonabilidad y criterio común.

Teniendo en cuenta todas estas consideraciones, analizó los datos recabados en las pericias medica, estética y psicológica/psiquiátrica; considerando que las reglas de la sana crítica indican que para desplazar alguna de las pericias es necesario oponer argumentos científicos que pongan en duda su eficacia probatoria y que las meras opiniones resultan insuficientes para provocar el apartamiento de las conclusiones arribadas por los expertos científicos o técnicos; por lo que no consideró acertado apartarse de las conclusiones técnicas y específicas brindadas por los expertos actuantes de acuerdo con los arts. 384 y 474 CPCC.

Sostuvo que el daño físico debe indemnizarse por los daños estéticos efectivamente corroborados en su existencia, medida y permanencia, pero no en el

resto de los daños alegados por la actora, puesto que, aun no existiendo prueba en concreto, si existe la convicción de que dejaron de existir.

En el caso de los daños psiquiátricos/psicológicos evidencia su existencia de carácter permanente y la posibilidad de una mejoría con tratamiento debiendo indemnizarse conjuntamente.

Continuó ponderando las características particulares de las partes; de la actora, ama de casa con 50 años al momento del hecho y que su concubino durante más de 35 años y hermano del demandado falleció. Respecto al demandado mencionó que el mismo expresó ser estudiante pero no lo probó por ningún medio, por lo que no lo considera como elemento probatorio. Así evaluó la indemnización fijada con una perspectiva de género ante la agresión sufrida por una mujer y producida por un hombre de su entorno y ex cuñado. Acorde al art. 1746 CCyC, computó el deterioro de carácter laborativo de la actora; las lesiones que afectan su integridad estética y psicológica; las limitaciones que le generan en los diversos planos de la vida; su capacidad de trabajo; sus relaciones; capacidad deportiva, etcétera. Estimó que resulta adecuada la cuantificación efectuada en primera instancia y propuso confirmarla. Respecto al daño moral, conforme los artículos 1738 y 1741 del CCyC, consideró que la privación o disminución de los bienes como la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual e integridad física, también deben resarcirse, además de la indemnización de las pérdidas e intereses.

Por lo tanto, a pesar de resaltar que ambas partes han intentado justificar sus agresiones en sus situaciones familiares/patrimoniales, el Juez vocal consideró, que las sumas fijadas resultan adecuadas y propuso confirmarlas, al igual que los gastos médicos y de traslado que se presumen a partir de la producción del daño sin requerir prueba expresa, excepto que se demuestre que su monto sea oneroso.

Finalmente, el Dr. Francisco A. Hankovits, Presidente del Tribunal votó en igual sentido por los mismos fundamentos que expuso el Juez vocal.

IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. Reeducación.

La perspectiva de género reconoce el impacto del género en los roles, las prácticas y las normas con el fin de prevenir que los estereotipos que promueven la desigualdad y la discriminación se perpetúen (Yuba, 2019). En el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, se hizo un reconocimiento expreso del deber de

reparación de daños en diversas figuras jurídicas dentro de las relaciones de familia, pero sin prever un sistema específico en materia de violencia de género, por lo que se recurre a la teoría general de responsabilidad civil, además de las normas nacionales y tratados internacionales, lo cual no resulta sencillo para los letrados y tribunales nacionales por las características de este tipo de casos (Díaz Alderete, 2019). Ha sido la doctrina la que ha elaborado los requisitos que hacen procedentes estas reparaciones (Medina, 2015).

El art. 7º inc. g de la Convención de Belem do Pará, dispone que los Estados deben establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer violentada sea resarcida efectivamente, se reparen los daños sufridos por ella como así también otros medios de compensación eficaces. En la misma línea, el art. 35 de la ley 26.485 expresa que la parte damnificada podrá reclamar la reparación civil por los daños y perjuicios, según las normas comunes que rigen la materia.

En este tipo de litigios, la demora en la actividad jurisdiccional puede brindarle al agresor la posibilidad de beneficiarse por la demora en el reconocimiento de la pretensión de la víctima. En efecto, adoptar un procedimiento con perspectiva de género requiere tutelar anticipadamente, un proceso probatorio predominantemente oral, analizar el comportamiento de las partes, evitando dilaciones por defensas infundadas y la derivación a los programas interdisciplinarios de atención a la víctima y al agresor. La averiguación judicial, el análisis de la prueba, la interpretación de los hechos y contextos resultan cruciales para erradicar la discriminación y la violencia (Mendelewicz, 2013; Fernández Andreani, 2021).

La jurisprudencia ha sostenido que al momento de la reconstrucción de los hechos, los dichos de las víctimas son vitales, por ser relatos en primera persona de los sucesos que las afectaron, no obstante la posterior corroboración de las afirmaciones con el resto del material probatorio. Asimismo, se ha remarcado la existencia del mandato convencional y constitucional de juzgar con esta perspectiva a fin de materializar el derecho a la igualdad, sosteniendo el deber indelegable e insoslayable del Estado, al que le es impuesto en todas sus esferas y niveles de descentralización con la posibilidad de corresponderle responsabilidad internacional acorde a lo establecido por la CEDAW y la Convención de Belem Do Pará.¹

¹Cam. C. y C. de Necochea, “T. M. P. c/C. G. s/ Daños y Perjuicios Extracontractual”, 09/10/2018, Primera cuestión planteada, punto 2.

A los fines de la reparación integral, respecto a la incapacidad sobreviniente, se ha sostenido que debe cubrir las limitaciones y consecuencias en todas las esferas de la personalidad de la víctima (laboral, seguridad, capacidad vital, perspectivas futuras) y las secuelas físicas o psíquicas de carácter permanente o irreversible, con excepción del daño moral; es decir, todos los supuestos susceptibles de reparación patrimonial que afecten la personalidad íntegramente considerada. Para fijar su cuantía, se debe considerar que el derecho a la reparación del daño injustamente experimentado tiene jerarquía constitucional, toda vez que el *neminem laedere* (no causar daño a nadie), se encuentra contemplado en el art. 19 de la Constitución Nacional y el art. 1740 del C.C.yC. que expresamente indica que la indemnización debe ser “plena”, produciendo la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie².

Respecto al daño moral, se ha sostenido que en los casos donde se detecta la violencia de género, este tipo de daño se acredita con el mero menoscabo en el espíritu de la víctima, no requiriendo más prueba que los hechos que excedan lo habitual (Ortiz, 2016).

La necesidad de aplicar la perspectiva de género incide en la apreciación y valoración de la prueba respecto a los hechos denunciados por la víctima, lo cual no es una tarea simple porque son hechos que suelen transcurrir dentro en la intimidad. Es por ello que es fundamental el testimonio de la víctima, con las debidas garantías de manera tal que el involucrado pueda desvirtuar el relato de la denunciante. Esto no significa que el magistrado juzgue libremente sin prueba o absuelva sin analizarla. Por el contrario, implica que razonadamente, con la amplitud probatoria en materia de acreditación de hechos de violencia contra las mujeres, de acuerdo al art. 31 de la ley 26.485 y bajo las reglas de la sana crítica del art. 386 del Código Procesal Civil y Comercial se analice el conjunto de la prueba producida. Respecto a la utilización de cálculos matemáticos o tablas actuariales, estos son una herramienta más de orientación para lograr objetividad y ponderar de la manera más exacta posible el perjuicio patrimonial experimentado (Acciarri, 2015). Los porcentajes arribados por cada uno de los expertos son una pauta más que el juez debe tomar en consideración a fin de apreciar la incapacidad informada.³

²Cám. N. de Apelac. Civil, Sala C de CABA, “A. L. C. E. c/A. A. D. s/Daños y Perjuicios” Expte. N°30859, 25/08/2020

³Cám. N. de Apelac. Civil, Sala C de CABA, “A. L. C. E. c/A. A. D. s/Daños y Perjuicios” Expte. N°30859, 25/08/2020.

Por último, es importante destacar que en estos casos de violencia de género, específicamente los programas de reeducación se encuentran contemplados en la Ley 26.485 dentro de los lineamientos básicos para las políticas estatales en su art. 10 que establece la obligación del Estado nacional de promover y fortalecer interinstitucionalmente la creación e implementación de servicios integrales de asistencia a las mujeres que padecen violencia y a las personas que la ejercen, debiendo garantizar programas de reeducación destinados a los hombres que ejercen violencia (Art. 10, inc. 7). Por otro lado, en su Art. 32. Inc. c, establece sanciones ante incumplimientos, brindando la posibilidad de ordenar por parte de los jueces la asistencia obligatoria del agresor a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la modificación de conductas violentas.

V. Postura de la autora. Reeducación

Del análisis del caso en comentario, la doctrina y la jurisprudencia citada, concuerdo con la resolución de la Cámara en aplicar la perspectiva de género, puesto que este principio trasciende el ámbito penal o familiar, debiéndose aplicar en todos los ámbitos legales, como en este caso de responsabilidad civil por daños y perjuicios. Se resolvió el problema jurídico axiológico en concordancia armónica con la normativa nacional e internacional, como principio general de aplicación a todo tipo acciones y actuaciones judiciales en las que la víctima sea una mujer, reconociendo el impacto del género en las construcciones sociales, como una categoría no natural, que atraviesa las esferas familiar, laboral, comunitaria, política y que incide en el ejercicio de los derechos humanos. Es un imperativo constitucional y supraconstitucional por parte de los jueces hacer efectiva la igualdad entre hombres y mujeres, reconociendo que existen patrones socioculturales que deben ser modificados.

El *ad quem* cita los instrumentos internacionales de esta temática, remarcando que no solo la ley 26.485 es aplicable al caso y que debe prevalecer esta perspectiva para dejar de normalizar patrones y estereotipos que aun generan desigualdad, con la finalidad de lograr una real igualdad de derechos para todos y todas. La Ley Micaela en su artículo primero establece la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación. Considero importante remarcar que en el caso bajo análisis, en

primera instancia no se falló con esta perspectiva, por lo que se evidencia un incumplimiento por parte del *a quo*, atento al deber del Estado que es pasible de responsabilidad internacional.

Respecto al principio *alterum non laedere* y el principio de reparación plena e integral, es importante remarcar que la resolución del caso se realiza desde la óptica de la legislación común en cuanto a la configuración de los presupuestos de daño, factor de atribución, nexo de causalidad e ilicitud, por no proveerse un sistema específico del deber de reparación de daños en materia de violencia de género dentro del nuevo código. Por lo que los magistrados debieron aplicar la teoría general de responsabilidad civil junto a las normas nacionales e internacionales para la resolución del conflicto. Una vez ocasionado un daño (Art. 1737CCyC), vulnerando el principio *alterum non laedere* (Art. 19 de la CN), se debe acceder efectivamente a un resarcimiento a la víctima y la correspondiente reparación plena e integral de las lesiones sufridas, tanto físicas, estéticas, psíquicas y morales, además de las pérdidas e intereses, que afectan o restrinjan todas las esferas de la persona, como lo establecen los Arts.1716, 1726, 1746, 1738 y 1741 del CCyC y en los casos de violencia de género, la Convención de Belem do Pará y la Ley 26.485. Aquí es importante remarcar que la aplicación de la perspectiva de género no implica necesariamente una mejora del monto indemnizatorio, si no que se pueden aplicar medidas complementarias, mediante un abordaje sociocultural y educativo en cumplimiento de las políticas estatales establecidas en la Ley 26.485. Lo que se encuentra cumplido en el fallo bajo análisis, al ordenar al demandado a asistir a un programa reflexivo, educativo o terapéutico creado para modificar o “revertir su comportamiento, salir del círculo de la violencia y tener una conducta social más óptima con el fin último de prevenir nuevas situaciones de violencia”. (Yendo a la raíz del problema: un programa de reeducación para hombres con conductas violentas, 2021).

Continuando con el problema jurídico de prueba, el fallo realiza una correcta aplicación de lo sostenido por la doctrina y la jurisprudencia en cuanto a que el análisis de las pruebas y la interpretación de los hechos, debe realizarse de conformidad con las reglas de la sana crítica racional de acuerdo a lo establecido por el Art 384 del CPCyC, recurriendo a una pluralidad de indicios, que mediante una valoración elástica y objetiva, resulten suficientes para establecer la responsabilidad del agresor. Imperando la amplitud probatoria se otorga mayor valor probatorio a

aquellas pruebas que se consideren esenciales y decisivas, como en este caso, que mediante la valoración del conjunto probatorio, los integrantes de la Cámara otorgaron mayor valor probatorio a las testimoniales, a la existencia de causas previas en los fueros de familia y penal y a las experticias periciales.

VI. Conclusión

Culminando el análisis de este caso, podemos afirmar que a pesar de los avances en materia jurisprudencial y legislativa en cuanto a la perspectiva de género, aun queda un largo camino por recorrer y su aplicación presenta una extrema dificultad. Esta perspectiva debe fomentar y favorecer la igualdad real de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, por lo que es indispensable que todo operador estatal se encuentre internalizado en la temática a los fines de su correcta aplicación y no solo teniendo en cuenta una ley en particular, sino todo el ordenamiento normativo nacional e internacional.

Queda pendiente un esfuerzo del Poder Legislativo de dotar a los magistrados de un sistema específico en materia de reparación de daños ocasionados por violencia de género, para agilizar los procesos en los que la víctima sea una mujer y evitar que se vulneren los principios de no dañar a otro y de reparación plena e integral. La aplicación de esta perspectiva debe poseer una visión preventiva de futuras situaciones de violencia por lo que se deben aplicar medidas complementarias socioculturales y educativas que respondan, no solo al caso particular, si no a una política estatal más amplia y general que mediante la reeducación modifique los estereotipos patriarcales.

Por último, la valoración de las pruebas, como en todo proceso, queda comprendida por el sistema de la libre convicción o sana crítica racional, por el que los jueces logran sus conclusiones respetando las normas de la lógica y las ciencias para establecer la responsabilidad del agresor, remarcando que en estos casos de violencia de género las testimoniales y las experticias medicas y psicológicas se tornan fundamentales.

VII.Referencias

I. Doctrina

Acciarri, H. A. (2015). Fórmulas y herramientas para cuantificar indemnizaciones por incapacidad en el nuevo Código. Diario La Ley, 15/7/2015. Disponible en: <https://www.derechouns.com.ar/wp-content/uploads/2016/11/Form-en-Nuevo-CCyC-Acciarri-Diario-LL-15-7-15.pdf>

Díaz Alderete, Elmina Rosa (2019). La dispensa de la prescripción liberatoria en la responsabilidad civil. Un enfoque desde la perspectiva de género en los reclamos de daños efectuados por las víctimas de violencia de género. Disponible en: <http://biblioteca.camdp.org.ar/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=30878>

Fernández Andreani, Patricia (2021). La perspectiva de género en las resoluciones judiciales. Un importante precedente de la Corte Suprema Mendocina que hace realidad el derecho a la igualdad. Thompson Reuters (LaLeyOnline) Recuperado de: <https://www.thomsonreuters.com.ar>

Medina, Graciela, Daños en el derecho de familia en el Código Civil y Comercial unificado, Revista de Derecho de Familia y Sucesiones, N°5, 09/2015. Recuperado de: <https://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2015/09/Doctrina1907.pdf>.

Mendelewicz, José D. (2013). “La mujer víctima de violencia. Prevención y reparación de los daños en el ámbito civil. El procedimiento judicial con perspectiva de género.”, Recuperado de: Thompson Reuters (LaLey Online) <https://www.thomsonreuters.com.ar>

Ortiz, Diego O, “Crónica de un comienzo anunciado: Daños en violencia familiar. Comentario al fallo S. J. J. c/G. M. M. Recuperado de: <https://ar.microjuris.com/docDetail2?Idx=MJ-DOC-9982-AR&links=null>

Sosa, Maria Julia, “Investigar y juzgar con Perspectiva de género”, Revista Jurídica AMFJN, Ejemplar N°8, 05/21. Recuperado de: <https://www.amfjn.org.ar>.

Yuba, Gabriela, “Comentario a la ‘Ley Micaela’. Ley nacional 27.499”, ADLA, 2019-3, AR/DOC/105/2019. – Recuperado de: <https://www.justierradelfuego.gov.ar/>

II. Legislación

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

Constitución de la Nación Argentina

Código Civil y Comercial de la Nación

Código Procesal Civil y Comercial

LEY N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, (2009)

Ley N°27.499, Ley Micaela de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del estado

III. Jurisprudencia

Cámara Segunda en lo Civil y Comercial - SALA II, de La Plata, Provincia de Buenos Aires, “Rodríguez María Celia c/ Jalil José Luis s/ Daños y Perjuicios Extracontractual (Digital)”, N° Expte: 127098/2020, S. N° 725:101, 2020.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Necochea, Provincia de Buenos Aires, “Taboni, María Paula c/Caracino, Germán s/ Daños y Perjuicios Extracontractual”, N° Expte. 10510/2016, S. N° 1052:125, 2018.

Cámara Nacional de Apelaciones Civil, Sala C de CABA, “Alonso López Claudia Evangelina c/Agrenta Alberto Daniel s/Daños y Perjuicios” N° Expte. 30859/2014, L. CIV. 30859/2014/CA001 - JUZG. N° 79, 2020.

IV. Otros:

Yendo a la raíz del problema: un programa de reeducación para hombres con conductas violentas (2021). Diario *La Opinión Pergamino*. Recuperado de <https://laopinionpergamino.com.ar/nota/-48891/2021/04/yendo-a-la-raiz-del-problema--un-programa-de-reeducacion-para-hombres-con-conductas-violentas>. (Consultado el día 08/06/2021).